

---

**Asamblea de los Estados Partes**

Distr.: general  
31 de octubre de 2006  
ESPAÑOL  
Original: inglés

---

**Quinto período de sesiones**

La Haya  
23 de noviembre a 1º de diciembre de 2006

**Informe del Secretario de la Corte sobre los planes de pensiones aplicables a los magistrados de otros tribunales internacionales\***

**Introducción**

1. En el párrafo 7 de la resolución ICC-ASP/4/Res.9, de 3 de diciembre de 2005, la Asamblea de los Estados Partes (“la Asamblea”) pidió al Comité de Presupuesto y Finanzas (“el Comité”) que siguiese examinando la cuestión de si las pensiones actuales pagaderas a los magistrados que han prestado servicios en otros tribunales y organizaciones internacionales deben tenerse en cuenta al determinar las pensiones que debe pagar la Corte. La Asamblea pidió además al Comité que examinase la práctica de esos tribunales y organizaciones en relación con este asunto y que comunicase sus conclusiones a los Estados Partes antes del quinto período de sesiones de la Asamblea.

2. En el párrafo 66 de su informe ICC-ASP/5/1, el Comité pidió al Secretario de la Corte que incluyera en su informe información sobre los planes de pensión aplicables a los magistrados en otros tribunales internacionales y que asesorara sobre la viabilidad de determinadas pensiones pagaderas por la Corte a cada uno de los magistrados sobre la base del servicio prestado anteriormente en otras organizaciones.

**Planes de pensiones aplicables a los magistrados en otros tribunales internacionales**

3. Los planes de pensiones para los magistrados, tanto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se basan en las condiciones en vigor del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, ajustadas proporcionalmente para tener en cuenta las diferencias en la duración de su mandato (nueve años para los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y cuatro años para los magistrados de los tribunales internacionales)<sup>1</sup>. El Reglamento del plan de pensiones de los miembros de la Corte Penal Internacional prevé una pensión de jubilación para los miembros del Tribunal. A continuación se indican algunas de las características de este plan:

- el plan de pensiones es no contributivo;
- el magistrado que haya cumplido un mandato completo de nueve años percibirá una pensión de jubilación equivalente a la mitad de su sueldo anual en el

---

\* Distribuido anteriormente con la signatura ICC-ASP/5/CBF.2/1.

<sup>1</sup> Artículo 13 *bis*, párrafo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y artículo 12, párrafo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

momento de la jubilación, con una reducción proporcional en el caso de que el magistrado no haya completado el mandato de nueve años. El magistrado que sea reelegido recibirá 1/300 de su prestación de jubilación por cada mes de servicio, hasta una pensión máxima de dos tercios de su sueldo anual;

- una pensión de invalidez equivalente a la cuantía de la pensión de jubilación a que habría tenido derecho en el momento de la separación del servicio o al completar su mandato;
- una pensión de viudez pagadera al cónyuge superviviente o a los hijos solteros menores de 21 años.

4. Se recordará que, de conformidad con el anexo VI del presupuesto al primer ejercicio económico de la Corte Penal Internacional (ICC-ASP/1/3, Parte III), los magistrados de la Corte Penal Internacional tendrán de hecho una pensión similar a la que perciben los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Se recordará también que las condiciones de servicio y remuneración de los magistrados de la Corte Penal Internacional serán examinadas por la Asamblea lo antes posible después de examinar las condiciones de servicio de los miembros de la Corte Internacional de Justicia. Los Reglamentos del plan de pensiones para los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y la Corte Penal Internacional están concebidos para garantizar la paridad e igualdad sustancial entre los magistrados.

### **Práctica por lo que respecta a los años anteriores de servicio**

5. Con anterioridad al establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Reglamento del plan de pensiones para los magistrados de la Corte Internacional de Justicia regulaba todas las cuestiones relacionadas con las pensiones de los magistrados. De conformidad con este Reglamento, un miembro jubilado de la Corte que fuese elegido como magistrado quedaría descalificado para recibir una pensión mientras continuase en servicio (es decir, mientras siguiese siendo miembro de la Corte)<sup>2</sup>. El pago de la pensión sólo se reanuda después de que el magistrado cese de ser miembro de la Corte, con el fin de impedir que un magistrado en activo reciba al mismo tiempo una pensión y un sueldo.

6. La creación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda permitieron la posibilidad de que un antiguo magistrado de la Corte Internacional de Justicia pudiera ser elegido o nombrado para cualquiera de estos dos tribunales especiales y, al no existir ninguna disposición que lo impidiese, que dicho magistrado recibiese una pensión de la Corte Internacional de Justicia así como un sueldo de cualquiera de estos tribunales. También podría producirse la situación inversa en el caso de que un ex magistrado de cualquiera de estos tribunales pasase a ser posteriormente magistrado de la Corte Internacional de Justicia en cuyo caso recibiría una pensión del tribunal penal y un sueldo de la Corte Internacional de Justicia. Del mismo modo, un ex magistrado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia podría ser nombrado magistrado del Tribunal Penal Internacional para Rwanda o viceversa, y recibir así al mismo tiempo una pensión y un sueldo.

7. Con el ulterior desarrollo de los tribunales se crearon los magistrados *ad litem*, tanto en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Esto hizo posible que los antiguos magistrados de cualquiera de

---

<sup>2</sup> Párrafo 5) del artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia.

estos tribunales penales fuesen nombrados magistrados *ad litem* y recibir así una pensión y un sueldo al mismo tiempo<sup>3</sup>.

8. En los diversos informes del Secretario General de las Naciones Unidas a la Asamblea General se ponían de relieve estas posibilidades y se recomendaba que los ex magistrados de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia así como del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no pudiesen recibir las pensiones a las que habrían tenido derecho de otro modo si fuesen posteriormente designados o elegidos para prestar servicio como magistrados o como magistrados *ad litem* en cualquiera de estas instituciones. Esta prohibición duraría mientras durase su mandato y se levantaría una vez que hubiesen dejado de prestar servicio como magistrados.

9. Después de examinar la cuestión, la Comisión Consultiva hizo suyas las recomendaciones del Secretario General, y la Asamblea General de las Naciones Unidas las aprobó posteriormente. En consecuencia, el Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Penal de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda prohíben específicamente que los ex magistrados reciban una pensión, a la que de otro modo tendrían derecho de conformidad con el reglamento aplicable del plan de pensiones, durante su período de servicio como magistrados en cualquiera de las instituciones<sup>4</sup>.

10. El párrafo 7 del artículo 1 Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia dice así:

“No se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex miembro que haya sido elegido o nombrado magistrado permanente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda o que haya sido nombrado para desempeñar funciones en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda como magistrado *ad litem* hasta que deje de tener ese cargo o nombramiento.”

11. Del mismo modo, el párrafo 5 del artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones para los magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia dispone que:

“No se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex magistrado que haya sido elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia o que haya sido elegido o nombrado magistrado permanente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda o que haya sido designado para cumplir funciones en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda como magistrado *ad litem* hasta que deje de tener ese cargo o nombramiento.”

---

<sup>3</sup> Los magistrados *ad litem* no tienen derecho a una pensión. Los períodos de servicio como magistrados *ad litem* no pueden contabilizarse ni añadirse a los años de servicio que pueda tener un magistrado retirado con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda o la Corte Internacional de Justicia.

<sup>4</sup> Véase, en particular, el párrafo 21 del informe del Secretario General sobre los magistrados *ad litem* del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (A/55/756); el párrafo 13 del informe correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/55/806); la resolución 55/249 de la Asamblea General; el párrafo 29 del informe del Secretario General sobre las condiciones de servicio de los magistrados *ad litem* del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (A/57/587); el párrafo 23 del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre la financiación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (A/57/593); y el párrafo 1 de la resolución 57/289 de la Asamblea General.

12. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones para los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda:

“No se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex magistrado que haya sido elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia o que haya sido elegido o nombrado magistrado permanente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o que haya sido designado para cumplir funciones en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Rwanda como magistrado *ad litem* hasta que deje de tener ese cargo o nombramiento.”

13. No existe una prohibición similar por lo que respecta a los magistrados de la Corte Penal Internacional. Durante el quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrada en marzo de 2003, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el párrafo 13 de su informe sobre las condiciones de servicio y remuneración de los funcionarios que no forman parte de la Secretaría<sup>5</sup>, trató de señalar la cuestión de la pensión de los magistrados de la Corte Penal Internacional a la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas, habida cuenta del nombramiento de antiguos magistrados del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda como magistrados de la Corte Penal Internacional. El Secretario General observó que nada impedía que los ex magistrados de la Corte Internacional de Justicia y de los Tribunales continuasen recibiendo su pensión mientras prestaban servicio en la Corte Penal Internacional. El Secretario General de las Naciones Unidas instó a la Asamblea General a que considerase si sería apropiado establecer una prohibición de este tipo y, en caso afirmativo, las circunstancias en que debería aplicarse. La Asamblea General de las Naciones Unidas no parece haber tomado ninguna medida hasta la fecha.

14. La experiencia muestra que los ex magistrados de la Corte Internacional de Justicia, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, así como los magistrados *ad litem* tienen probabilidades de ser elegidos posteriormente para prestar servicio como magistrados de la Corte Penal Internacional. Asimismo, los ex magistrados de la Corte Penal Internacional pueden ser elegidos posteriormente como magistrados de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y/o como magistrados *ad litem*. Al no existir una prohibición de recibir un sueldo y una pensión, similar a la que se aplica en el caso de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y de los Tribunales para Rwanda y la ex Yugoslavia, los magistrados de la Corte Penal Internacional recibirán una pensión de la Corte Penal Internacional además de un sueldo si posteriormente se incorporan a la Corte Internacional de Justicia o cualquiera de los Tribunales penales, o si prestan servicio como magistrados *ad litem*. Del mismo modo, los antiguos miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de otros tribunales pueden recibir sus pensiones como ex magistrados, además de un sueldo, si posteriormente prestan servicio en la Corte Penal Internacional.

15. Por lo que respecta a la viabilidad de determinar las pensiones pagaderas por la Corte Penal Internacional a los magistrados sobre la base de sus años anteriores de servicio en otras organizaciones, se recordará que los magistrados de la Corte Penal Internacional tienen derecho a una pensión similar a la aplicable a los miembros de la Corte Internacional de Justicia. A este respecto, el Comité de Presupuesto y Finanzas podría recomendar y la Asamblea de los Estados Partes podría decidir, la celebración de acuerdos recíprocos entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas en virtud de los cuales una persona que hubiese sido anteriormente magistrado de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Rwanda cesaría de

---

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones (A/C.5/57/36).*

recibir el pago de su pensión de jubilación en virtud del Reglamento del plan de pensiones aplicable durante el tiempo en que dicha persona pudiese prestar servicio posteriormente como magistrado de la Corte Penal Internacional. Del mismo modo, se prohibiría que los ex magistrados de la Corte Penal Internacional recibiesen una pensión de jubilación en virtud del plan de pensiones de la Corte Penal Internacional durante el tiempo en que dichos magistrados prestasen servicio en la Corte Internacional de Justicia o en otros tribunales de las Naciones Unidas. Esta medida sería compatible con las disposiciones del anexo VI del presupuesto para el primer ejercicio económico de la Corte Penal Internacional (ICC-ASP/1/3, Parte III) y garantizaría la deseada igualdad de trato entre los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda y la Corte Penal Internacional.

16. Si la Asamblea de los Estados Partes decidiese que una persona que hubiese sido anteriormente magistrado de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda o la Corte Penal Internacional debería dejar de recibir el pago de su pensión de jubilación durante el tiempo que pudiese prestar servicio posteriormente como magistrado de otra de estas instituciones, habría que iniciar consultas con las Naciones Unidas para modificar simultáneamente el reglamento de los respectivos planes de pensiones de estas instituciones con el fin de aplicar esa decisión. Habría que incluir referencias a la Corte Penal Internacional en el párrafo 7 del artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, así como en el correspondiente párrafo 5 del artículo 1 del Reglamento del plan de pensiones para los magistrados tanto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. En el Reglamento del plan de pensiones de la Corte Penal Internacional habría que introducir la siguiente disposición:

“No se pagará ninguna pensión de jubilación a un ex magistrado que haya sido elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia, o que haya sido elegido o nombrado como magistrado permanente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Rwanda o que haya sido designado para cumplir funciones en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda como magistrado *ad litem* hasta que deje de tener ese cargo o nombramiento.”

17. El Comité podría también recomendar, y la Asamblea podría decidir, la fecha efectiva para la aplicación de esta decisión.

18. Los magistrados devengan derechos de pensión durante el período en que prestan servicio en sus instituciones respectivas de conformidad con el reglamento del plan de pensiones de cada institución. Así pues, un magistrado puede devengar derechos a dos pensiones si presta servicio en dos instituciones. La posibilidad de que un magistrado reciba dos pensiones, de la Corte Internacional de Justicia y de uno de los Tribunales después de que el magistrado haya completado sus mandatos en la Corte Internacional de Justicia y en otro Tribunal no está regulada en los Reglamentos del plan de pensiones para los magistrados de la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, ni parece ser una cuestión que se haya planteado para su examen la Asamblea General de las Naciones Unidas.

19. En vista de que, en la situación actual, no existe ninguna disposición en el Reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia y los magistrados de ambos Tribunales que pudiera aplicarse para impedir el pago de dos pensiones a un magistrado que haya completado dos períodos de servicio con cualquiera de estas instituciones, y teniendo en cuenta que la determinación de las condiciones de servicio y

las pensiones de jubilación de los magistrados de la Corte Penal Internacional es una prerrogativa exclusiva de la Asamblea de los Estados Partes, el Comité podría señalar a la consideración de la Asamblea la cuestión del posible pago de dos pensiones a los ex magistrados, una de la Corte Penal Internacional y otra de la Corte Internacional de Justicia y/o el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

--- 0 ---